



Resolución 315/2019

S/REF:

N/REF: R/0315/2019; 100-002495

Fecha: 8 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Copia de los Estatutos de un partido político

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 3 de febrero de 2019, la siguiente información:

Se me de acceso a copia de los estatutos y cualquier otra normativa vigente que se encuentra depositada en el Registro perteneciente al PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (P.S.O.E.), en todos los niveles:

1) Federal

2) aquella perteneciente a COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE (PSdeGPSOE)

3) aquella perteneciente a la provincia de A Coruña: Partido Socialista de A Coruña - PSOE.

2. Mediante correo electrónico, de fecha 5 de febrero de 2019, el REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

La publicidad del Registro de Partidos Políticos se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas (B.O.E. núm. 236, de 1 de octubre) cuyo artículo 4.2 establece que la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo.

NO se facilitan fotocopias. Para consultar presencialmente la documentación existente en el Registro de Partidos Políticos, se tendrá que solicitar, a través del portal web del Ministerio del Interior, en la dirección <http://www.infoelectoral.interior.es/web/quest/registro-de-partidos-politicos-consultas-y-cita-previa>, una cita previa, indicando sus datos personales y el motivo de su consulta, la fecha en la que podría desplazarse. El Registro de Partidos, según las solicitudes y disponibilidad, le asignará un día y hora. El horario de atención al público es de 9:00 a 14:00 horas (días laborables) de lunes a viernes y se encuentra situado en la c/ Amador de los Ríos, 7. 28071 Madrid. Por otra parte, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en su nueva redacción, modificada por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, ha dispuesto en su artº 3.3 que “los partidos deberán comunicar al Registro cualquier modificación de sus estatutos y de la composición de sus órganos de gobierno y representación en el plazo máximo de 3 meses desde dicha modificación y...deberán publicarlos en su página web.” Por lo que también puede dirigirse directamente al partido.

3. Mediante escrito de entrada el 10 de mayo de 2019, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La ley no indica en donde en la página web se encuentra la información, y dificulta saber cuál es la normativa vigente del partido a todos los niveles.

Acudir a Madrid de forma presencial en horario de mañana no es una forma de dar acceso fácil a la información.

Solicito:

1) que se me facilite la información requerida

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2) que se publique en portal de transparencia y en la página del ministerio estatutos y normativa de este y otros partidos

3) que ante futuras solicitudes de información se le facilite acceso a la información publicada en el punto anterior.

4. Con fecha 20 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera realizar las alegaciones que se considerasen oportunas. El 7 de junio de 2019, tuvo entrada el escrito de alegaciones y en el mismo se indicaba lo siguiente:

"Con fecha 28 de mayo de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remite a Dirección General de Política Interior reclamación interpuesta [REDACTED], solicitud con número de expediente 100-002495.

Con fecha de 3 de febrero de 2019 el interesado presentó una solicitud ante el registro de partidos políticos de la Dirección General de Política Interior, que fue contestada con fecha 5 de febrero de 2019.

El pasado 10 de mayo el interesado presenta reclamación, alegando que el contenido de la información facilitada no había satisfecho su solicitud.

Sobre la reclamación de referencia interpuesta por el ciudadano, esta Dirección General reitera lo ya manifestado anteriormente al ciudadano. Así, la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su disposición adicional primera, apartado segundo, establece que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Así, la publicidad del Registro de Partidos Políticos se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas (B.O.E. núm. 236, de 1 de octubre) cuyo artículo 4.2 establece que "la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo. No se facilitan fotocopias".

Por tanto, la consulta de los estatutos de un partido sólo puede realizarse de forma presencial en el Registro, ya que la misma no se encuentra digitalizada.

Para consultar presencialmente la documentación existente en el Registro de Partidos Políticos, se tendrá que solicitar, a través del portal web del Ministerio del Interior, en la

dirección <http://www.infoelectoral.mir.es/registro-de-partidos-politicos-consultas-y-cita-previa>, una cita previa, indicando sus datos personales y el motivo de su consulta, así como la fecha en la que podría desplazarse. El Registro de Partidos, según las solicitudes y disponibilidad, le asignará un día y hora. El horario de atención al público es de 9:00 a 14:00 horas (días laborables) de lunes a viernes y se encuentra situado en la C/ Amador de los Ríos, 7. 28071 Madrid.

No obstante, la Ley Orgánica 612002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en su nueva redacción, modificada por la Ley Orgánica 312015, de 30 de marzo, ha dispuesto en su artículo 3.3 que "los partidos deberán comunicar al Registro cualquier modificación de sus estatutos y de la composición de sus órganos de gobierno y representación en el plazo máximo de 3 meses desde dicha modificación y.....deberán publicarlos en su página web."

El listado de formaciones políticas (partidos políticos, federaciones, confederaciones de partidos) inscritas en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, contiene los datos de contacto de las formaciones políticas inscritas en dicha Registro. Cualquier ciudadano puede contactar con las mismas para que, en su caso, le faciliten sus estatutos.

Es decir, la obligación de publicar sus estatutos y cargos en la web es del partido, no del Registro de Partidos Políticos. La única manera de consultar la documentación es presencialmente en el Registro. No se contempla facilitar fotocopias, ya que no se ha desarrollado un procedimiento de tasas para ello (la Ley 19/2013, de 9 de diciembre dice que la expedición de copias puede dar lugar a exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos).

Además los partidos políticos son sujetos incluidos en el ámbito de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículo 3).

Del mismo modo hay que tener en cuenta que la información, se tiene que facilitar de la manera en que se encuentre, sin tener que elaborar o procesar la misma, según el artículo 18 c) de la misma Ley.

De todo lo anterior se desprende que este Centro directivo no puede ampliar la información más allá de la que se dio al interesado por parte del registro de partidos políticos."

Adicionalmente, desde esta UIT hemos comprobado que, accediendo a la Web del PSOE, en el apartado "transparencia" se puede encontrar la información solicitada por el interesado (<https://www.psoe.es/transparencia/>).

Igualmente, en la del PSOE de Galicia (<http://www.psdeg-psoe.com>).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

5. A la vista de las alegaciones formuladas, en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)² y al objeto de que el reclamante pudiera presentar las alegaciones que considerase oportunas, en el plazo de 10 días hábiles, se procedió a la apertura del trámite de audiencia con fecha 12 de junio de 2019. Mediante escrito de entrada 26 de junio de 2019 el reclamante manifestó lo siguiente:

(...) Parece indudable la vinculación de la Ley 19/2013 con la Ley 39/2015.

“Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (...)

Por tanto, como persona física he elegido el ejercer mis derechos a través de medios electrónicos, y la Administración debe comunicarse a través de dichos medios, no requiriendo mi presencia en la ciudad de Madrid para poder ejercerlos.(...) es la Administración la que debe tener un Registro Electrónico, donde puedan los partidos comunicar sus estatutos, y estos queden registrados de forma electrónica; o de ser presentada dicha documentación en papel, esta debe ser digitalizada.

(...) Se comparte que los partidos políticos están incluidos en el ámbito de dicha Ley 19/2013, pero se arguye que la información se tiene que facilitar en la manera en que se encuentre, sin tener que elaborar o procesar la misma, según el artículo c de dicha ley. Nuevamente, justo esto es lo que estoy requiriendo; que se me faciliten los estatutos sin elaboración o procesado de los mismos; y el que se encuentren digitalizados, ya es en sí una obligación de la Administración, que en todo caso no parece de difícil remedio. Existe legislación que avala como realizar este proceso: y en particular, su Guía de Aplicación de la NTI de Digitalización de documentos de 2016 y de Expediente Electrónico, referentes al Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) regulado en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que queda establecido a su vez en el artículo 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se alude como alternativa el acceso a través de la página web del partido. Sin embargo, aunque pudiera ser solución alternativa, por un lado no sustituye la mencionada obligación de transparencia del Registro de Partidos. Y por otro, esta solución hace imposible conocer si la información disponible es completa y vigente. Así pues, en los enlaces facilitados, no se

² <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

pueden localizar los estatutos del partido a nivel provincial. Y en la propia página web del PSOE se encuentra multitud de normativa y estatutos que ya no son vigentes a día de hoy (...)

Debo hacer notar que si los partidos políticos buscasen la transparencia, no haría falta la propia Ley de Transparencia, o no estas organizaciones no se encontrarían incluidas en su ámbito. Del mismo modo que si no hubiera posibilidad de corrupción y malversación en la gestión de sus cuentas, no se haría necesario un Tribunal de Cuentas. Pero es precisamente ante la imposibilidad que sufro para ejercer mis derechos de participación y transparencia como militante de ese partido ante lo que recorro a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para que defienda mis derechos como ciudadano; y en particular, proteja el derecho fundamental recogido en el artículo 6 de la Constitución Española (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, se considera necesario indicar que como ha quedado descrito en los antecedentes de hecho de la presente resolución, el reclamante solicitó la *copia de los*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

estatutos y cualquier otra normativa vigente que se encuentra depositada en el Registro perteneciente al PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que en su artículo 3, punto tercero dispone que Los partidos políticos deberán comunicar al Registro cualquier modificación de sus estatutos y de la composición de sus órganos de gobierno y representación (...). No constando que la solicitud se realizara al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sino a través del Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

Dicho lo anterior, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende la respuesta proporcionada por el citado Registro de Partidos Políticos en cuanto a que *La publicidad del Registro de Partidos Políticos se rige de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas (B.O.E. núm. 236, de 1 de octubre) cuyo artículo 4.2 establece que la publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo. NO se facilitan fotocopias. Para consultar presencialmente la documentación existente en el Registro de Partidos Políticos, se tendrá que solicitar, a través del portal web del Ministerio del Interior, en la dirección <http://www.infoelectoral.interior.es/web/quest/registro-de-partidos-politicos-consultas-y-cita-previa>, una cita previa, indicando sus datos personales y el motivo de su consulta, la fecha en la que podría desplazarse.*

4. En segundo lugar, entrando en el fondo del asunto y en relación al objeto de la presente reclamación (*obtención de una copia de los estatutos y cualquier otra normativa vigente del Partido Socialista Español (Federal/Comunidad Autónoma de Galicia/ A Coruña)*), conviene recordar que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 *el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, y su objetivo es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.* En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De este modo, el objeto que persigue la LTAIBG no es otro que *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”*, ex artículo 1 de la LTAIBG.

A nuestro criterio, la referencia que realiza el art. 13 de la LTAIBG al ejercicio de las funciones del organismo sujeto a la LTAIBG en el que debe enmarcarse la información que puede ser solicitada debe entenderse en sentido amplio. Sin embargo, y dadas las circunstancias del presente caso expuestas en los antecedentes de hecho, la cuestión solicitada, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no se encontraría incardinada dentro de la finalidad perseguida por la LTAIBG, ya que se trata de obtener una copia de los Estatutos de un Partido Político y su normativa, y, como se ha manifestado, el objetivo de la LTAIBG es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. Hay que tener en cuenta que el propio reclamante manifiesta en sus alegaciones que ha recurrido al Consejo de Transparencia *precisamente ante la imposibilidad que sufro para ejercer mis derechos de participación y transparencia como militante de ese partido.*

5. Por otra parte, hay que señalar que en el caso que nos ocupa el reclamante no está conforme con el modo en el que se le puede facilitar la copia de los estatutos del partido político solicitada y que según confirma el Registro de Partidos Políticos tienen que ser *mediante el examen del expediente o por certificación literal o en extracto de los datos existentes en el mismo.* Y para consultar presencialmente la documentación existente en el Registro de Partidos Políticos, se tendrá que solicitar, a través del portal web del Ministerio del Interior, ya que *NO se facilitan fotocopias.*

La cuestión de los formatos en los que se publique o se proporcione la información es tratada por la LTAIBG en diversos de sus preceptos. Así, por ejemplo, el artículo 5.4 de la norma dispone que *La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.*

Por otro lado, y cuando se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información, el artículo 17.2 d) indica que *el solicitante podrá indicar en su solicitud la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.* En relación a este precepto, el artículo 20.2 dispone que *serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el*

acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero (...).

En el presente caso, la Administración está motivando la forma en la que se concede el derecho de acceso, argumentando que, debido a la imposibilidad de digitalizar la información que se solicita, el acceso a la misma ha de ser realizado de forma presencial. En este sentido, debemos concluir que la Administración ha concedido el acceso a la información requerida, por cuanto ha puesto a disposición del interesado la información que consta así como el modo que se puede acceder a ella en el Registro de Partidos Políticos, incluso facilitándole en enlace a la web del partido para su consulta. En consecuencia, y en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por ██████████, con entrada el 10 de mayo de 2019, contra el REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁶, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>